

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y TELECOMUNICACIONES
Radicado	05001-40-03- 016-2018-00950 -00
Demandante	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A E.S.P.
Demandado	LUIS ALBERTO CASTRO GARZÓN
Temas y Subtemas	SENTENCIA – IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE ELÉCTRICA Y TELECOMUNICACIONES
Providencia	Sentencia Nro. 194

Vencido el término otorgado a las partes, para que se pronunciaran frente a la transacción aportada y en vista de que ninguno realizó pronunciamiento alguno, y dado que con anterioridad se había concedido el término para las partes presentar sus correspondientes alegatos de conclusión y habiéndose pronunciado ambas partes, procede el Despacho con las etapas procesales subsiguientes.

En consecuencia, dentro del proceso verbal de imposición de servidumbre eléctrica incoado por INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A E.S.P., procede el Despacho a proferir sentencia conforme lo establece el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES:

1.1 Hechos que dieron origen a la presente acción

Dentro de los soportes fácticos de la demanda se sostuvo que la empresa **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A E.S.P.** es una sociedad comercial por acciones del tipo de las anónimas, constituida como empresa de servicios públicos mixta de conformidad con lo establecido por la Ley 142 de 1994.

Que para el cumplimiento de su objeto social consideró la necesidad de construir una línea de transmisión de energía eléctrica que pudiera brindar mayor confiabilidad del servicio eléctrico para el país, concretamente, la construcción del proyecto **SUBESTACIÓN SAN ANTONIO 230 KV y LAS LÍNEAS DE TRANSMISIÓN DE**

ENERGÍA ELÉCTRICA ASOCIADAS, siendo una obra de interés social y utilidad pública.

Que de conformidad con el diseño técnico y según el plano general en el cual figura el curso que habrá de seguir la línea, esta debe pasar por el bien de propiedad de los demandados, inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **074-36499** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama, predio denominado "**EL TABE**" ubicado en el municipio de Paipa.

Se aseveró que, según el acta de inventario, el valor estimado de la indemnización para la constitución de la servidumbre es de **\$13.487.130** que comprende la indemnización de perjuicios por el espacio aéreo de los cables a instalar y los sitios para la instalación de torres.

Se indicó también que figuraba como propietaria del bien **BRICEIDA OCHOA CANO**, quien había fallecido, por lo que se demandó a sus herederos determinados indeterminados.

No obstante, lo anterior, durante el trámite del proceso se constató que el folio de matrícula **Nro. 074-36499** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama había sido cerrado y con base en ella se habían creado 2 nuevos folios con matrículas Nro. 074-117916 y 074-117917. Se verificó igualmente, que el objeto de este proceso recaería únicamente frente a aquel nuevo inmueble con matrícula Nro. **074-117916** y sobre el cual figura como propietario el señor **LUIS ALBERTO CASTRO GARZÓN**.

Ante esos acontecimientos la parte actora presentó reforma de demanda, adecuando sus pretensiones y hechos a lo sucedido. (archivo 17)

En atención a los anteriores enunciados fácticos, solicitó pronunciamiento sobre las siguientes pretensiones:

1.2 De las Pretensiones peticionadas:

"1. Dictar sentencia de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica de que trata el Artículo 18 de la Ley 126 de 1938 y Ley 56 de 1981 a favor de INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P., sobre un predio denominado "LOTE VILLACATALINA", ubicado en jurisdicción del municipio de Paipa, identificado con la

matrícula inmobiliaria número 074-117916 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama (Prueba 4), de propiedad de Luis Alberto Castro Garzón.

2. La servidumbre pretendida para el proyecto SUBESTACIÓN SAN ANTONIO 230 KV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS, con fundamento en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE – (Prueba 9), tendrá la siguiente línea de conducción (Prueba 8):

ABSCISAS SERVIDUMBRE

TRAMO UNO:

Inicial: K 02 + 543

Final: K 02 + 663

Longitud de Servidumbre: 120 metros

Ancho de Servidumbre: 32 metros

Área de Servidumbre: 3882 metros cuadrados

Cantidad de Torres: Sin sitios para instalación de torre.

Los linderos especiales son los siguientes

NORTE	<i>Linda con el mismo predio Villacatalina de propiedad de Luis Alberto Castro Garzón, en una longitud de 118.03m</i>
SUR	<i>Linda con el mismo predio Villacatalina de propiedad de Luis Alberto Castro Garzón en una longitud de 56.73m.</i>
ORIENTE	<i>Linda con predios de Loma Linda de Neila Vargas Ochoa y predio Altos del Porvenir, en una longitud de 41m</i>
OCCIDENTE	<i>Linda con predio Bellavista de Marcelo Castro Garzón y predio San José, de José del Carmen Castro Garzón, en una longitud de 47.49m</i>

3. Como consecuencia de lo anterior, autorizar a INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P., para:

a) Pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado.

b) Instalar las torres necesarias para el montaje de las líneas. c) Transitar libremente su personal por la zona de servidumbre descrita en la pretensión segunda de esta

demanda (prueba 8), para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia.

d) Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas.

e) Utilizar las líneas para sistemas de telecomunicaciones.

f) Autorizar a las autoridades militares y de policía competentes para prestarle a ISA la protección necesaria para el ejercer el goce efectivo de la servidumbre.

g) Utilizar las vías existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica, y/o Construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio. La empresa pagará al propietario el valor de los cultivos y de las mejoras que resulten afectadas con motivo de la construcción de estas vías.

4. Prohibir a los demandados la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre. Así como la prohibición de construir edificios, edificaciones, viviendas, casetas o cualquier tipo de estructuras para albergar personas o animales. Tampoco se debe permitir alta concentración de personas en estas áreas de servidumbre, o la presencia permanente de trabajadores o personas ajenas a la operación o mantenimiento de la línea, ni el uso permanente de estos espacios como lugares de parqueo, o reparación de vehículos o para el desarrollo de actividades comerciales o recreacionales.

5. Oficiar al señor Registrador competente para que ordene la inscripción de la sentencia en el correspondiente Libro de Registro de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

PETICIONES ESPECIALES

1. De acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2o. del Artículo 27 de la Ley 56 de 1981 y Artículo 2o. del Decreto 2580 de 1985, para dar cumplimiento a dichas exigencias legales, le solicito que, con la admisión de la demanda, se sirva autorizar la consignación de la suma de trece millones cuatrocientos ochenta y siete mil ciento treinta pesos M/CTE (\$13.487.130) en la cuenta de su despacho y a favor de los demandados, suma que corresponde a la indemnización de perjuicios como

consecuencia del paso aéreo de los cables para el proyecto SUBESTACIÓN SAN ANTONIO 230 KV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS, la instalación de las torres a que haya lugar y las mejoras que sea necesario remover (Prueba 3).

2. Finalmente, solicitó la práctica de la inspección judicial sobre el predio objeto de la servidumbre y la autorización previa para iniciar la ejecución del proyecto.

1.3. De la actuación procesal surtida.

Inicialmente, el juzgado, mediante auto del 10 de septiembre de 2018, admitió la demanda en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE BRICEIDA OCHOA CANO y en contra de otros herederos determinados de la referida causante. (Hoja 221 del archivo 01 que integra el expediente digital)

Ordenó además la notificación de los demandados y además correr traslado a esos demandados una vez fueran notificados por el término de 3 días de conformidad con el art. 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015. Se ordenó también la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del bien objeto de la servidumbre y ordenó llevar a cabo la diligencia de inspección judicial correspondiente.

El **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA** llevó a cabo la inspección judicial sobre el bien objeto del proceso, disponiendo allí mismo la autorización provisional para que el demandante ejecutara las obras necesarias para el goce efectivo de la servidumbre. Entre otras, la circulación por el predio, hacer las modificaciones que corresponda, y hacer todas aquellas obras indispensables a fin de ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento del predio comprometido con la servidumbre. Se advierte del acta de la diligencia que no hubo oposición de ninguna parte o ningún tercero interesado. (Hoja 473 del archivo 01)

Se registró la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **074-36499** de la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos de Duitama, tal y como reposa en el documento visible en la hoja 622 del archivo 01.

Ahora, posteriormente, se admitió reforma de demanda (archivo 19 del cuaderno principal) en donde se constituyó como único demandado al señor **LUIS ALBERTO CASTRO GARZÓN** dado que aparecía como único propietario del bien, igualmente, se dejó certeza de que la matrícula actual y vigente del inmueble objeto de la

servidumbre era aquel con matrícula inmobiliaria **Nro. 074-117916** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama, Boyacá.

Se ordenó en ese mismo auto la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el bien objeto de la servidumbre y se dispuso tener por notificado al demandado por conducta concluyente al tenor de lo dispuesto en el Art. 301 del C.G. del P., sujeto procesal que presentó contestación de manera oportuna, sin embargo, mediante auto visible en el archivo 21 se dispuso tener por improcedentes las excepciones planteadas, igualmente, se dejó dicho que ninguna objeción al avalúo se había realizado.

Se registró la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria nuevo **Nro. 074-117916** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama, tal y como reposa en el documento visible en el archivo 38.

Posteriormente, ambos extremos procesales aportan contrato de transacción y solicitud para dictar sentencia anticipada por lo que de conformidad con el numeral 2 del artículo 278 y con el ánimo de evitar futuras nulidades que invalidaran lo actuado, mediante auto del 19 de julio de 2021 (archivo 23 del expediente digital) se concedió un término para que las partes presentaran sus alegaciones de conclusión, término dentro del cual se pronunciaron ambos extremos procesales ratificándose en lo expuesto en la reforma de demanda, contestación y demás documentos por ellos presentados.

Se resalta además que el demandado coadyuva la solicitud de dictar sentencia acogándose las pretensiones.

Resaltando que, en dicha transacción, se llegó un acuerdo económico, a título de indemnización por la legalización de la servidumbre de línea de conducción de energía eléctrica, por la suma de diecisiete millones quinientos mil pesos (\$17.500.000), acordando en ella la forma de pago.

1.4. EL PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde a esta judicatura determinar si se cumplen los presupuestos necesarios para proferir decisión de fondo que ordene la imposición de la servidumbre eléctrica y sus respectivas consecuencias sobre el predio de la parte demandada, como

también determinar el valor de la indemnización por la eventual concesión de la limitación al dominio como lo es la servidumbre pretendida.

1.5. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Como quiera que los presupuestos procesales en tanto condiciones de legalidad del proceso que conciernen a su cabal constitución y desarrollo¹ se encuentran configurados y no hay discusión sobre ellos, la decisión acá tomada será de fondo.

2. CONSIDERACIONES

2.1 SOBRE LA SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA

El concepto de servidumbre obedece al de un gravamen impuesto sobre un predio en utilidad de otro de distinto dueño, según voces del artículo 879 del Código Civil. El fundamento constitucional de tal figura, se erige por la materialización de la solidaridad que lleva a limitar el dominio a favor de otro, en tanto la propiedad está lejos de ser un derecho absoluto.

Se trata de un derecho real que puede por tanto ser ejercido contra cualquier persona y obliga a su respeto por parte de terceros, es un derecho accesorio de goce en la medida en que supone la existencia del derecho real de dominio, por tal naturaleza no puede enajenarse, hipotecarse, gravarse o embargarse con independencia al predio al que pertenece según artículo 883 del Código de Civil. Es un derecho real indivisible por cuanto no puede adquirirse ni perderse por partes, dividido el predio sirviente, no varía la servidumbre que estaba constituida en él, y dividido el predio dominante, cada uno de los nuevos dueños gozará de la servidumbre, pero sin aumentar el gravamen del predio sirviente. Es un derecho real perpetuo, en la medida en que los predios tienen unas necesidades indefinidas o perpetuas prácticamente inmodificables.²

Las servidumbres pueden clasificarse por su origen en naturales, legales y voluntarias. Las naturales según el artículo 888 del Código Civil son las "que

¹ "A fin de que el Juez pueda aplicar el desarrollo sustantivo, es decir proveer sobre el mérito del proceso, es necesario que antes las actividades procesales se hayan desarrollado de conformidad con el derecho procedimental. Solamente si el proceso se ha desenvuelto regularmente, esto es, según los principios del derecho procesal, el Juez podrá, como antes se dijo, "entrar en el mérito", o sea, "el fondo de la cuestión". Si viceversa, tales prescripciones no han sido tenidas en cuenta al fallar, la inobservancia del derecho procesal, cuando sea de una cierta gravedad, constituiría un impedimento para decidir sobre el mérito del proceso..." (Corte Suprema de Justicia, XLVII, Pág.416).

² VELÁSQUEZ JARAMILLO, Luis Guillermo. Bienes 10° Edición. Medellín: Comlibros. 2006 Pág. 469, 470

proviene de la natural situación de los lugares". Siendo por excelencia la del derrame de aguas lluvias, en donde el predio inferior está sujeto a recibir las aguas que descienden del superior naturalmente en la medida en que no ha intervenido el hombre para su constitución.

La servidumbre es voluntaria cuando ha mediado la voluntad de las partes, por lo que pueden ser de cualquier naturaleza siempre y cuando no atenten contra el orden público, la ley y las buenas costumbres, pues al efecto el artículo 937 de la misma codificación ha dicho *"Cada cual podrá sujetar su predio a las servidumbres que quiera, y adquirirlas sobre los predios vecinos, con la voluntad de sus dueños, con tal que no se dañe con ellas el orden público, ni se contravenga a las leyes. Las servidumbres de esta especie pueden también adquirirse por sentencia de juez, en los casos previstos por las leyes".*

Por último, las servidumbres legales son las impuestas por la ley si el dueño del bien sirviente se opone a su constitución teniendo el titular del predio dominante la posibilidad de pretenderla en juicio y pueden ser de utilidad pública o privada. La de utilidad pública se denomina servidumbre administrativa y son, verbigracia, el aeródromo y conducción de redes de energía, y la de utilidad privadas es por excelencia la de tránsito.

Dentro de las servidumbres legales de uso o utilidad pública se encuentra la servidumbre de energía, por medio de ésta *"las entidades públicas constructoras de centrales generadoras de energía o sus concesionarios pueden pasar las líneas de conexión por vía aérea, subterránea o superficial, por los predios afectados, ocuparlos, transitar por ellos, adelantar y ejercer la vigilancia sobre las obras construidas"*³.

En dicha clase de servidumbre, como ocurre con aquellas legales de uso público, se desdibuja el concepto de un predio dominante, pues generalmente se establecen sin mediar la existencia de un terreno que se vea beneficiado por la servidumbre sino más bien el desarrollo de una función que va acarrear mercedes a la comunidad. Pues si bien es cierto que la concepción de servidumbre implica una relación entre dos fundos como desde el albor de dicha figura prevé el artículo 879 del Código Civil, al relacionar tal servidumbre con la predial, ello no obsta para que se regularan otras formas de servidumbre incluso en desconocimiento de un predio dominante como

³ Ibíd Pág. 515

lo constituye la servidumbre de energía, siendo el elemento permanente la existencia de un predio sirviente el que está llamado a soportar el gravamen.

Pero la afectación que sufre el predio sirviente no es gratuita, ella obedece al pago de una indemnización justa por el precio del terreno ocupado y por todos los perjuicios que se le puedan ocasionar al propietario del inmueble sirviente, tal y como lo prevé el artículo 923 del Código Civil.

En razón a la utilidad pública de tal servidumbre, se impone su constitución forzosa sobre un bien de un tercero sin admitir oposición de éste, lo cual demuestra una naturaleza especial que desborda los causes normativos del Código Civil en búsqueda de disposiciones particulares sobre la materia.

Dentro de la regulación especial de las servidumbres de energía eléctrica se encuentran la Ley 56 de 1981 por la cual *"se dictan normas sobre obras públicas de generación eléctrica, y acueductos, sistemas de regadío y otras y se regulan las expropiaciones y servidumbres de los bienes afectados por tales obras"*.

En dicha disposición se faculta a las entidades de derecho público encargadas de la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, que hayan adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, a promover en calidad de demandantes los procesos que sean necesarios para hacer efectivo el gravamen de servidumbre de conducción de energía eléctrica (Art. 27 de la Ley 56 de 1981).

Tal normatividad a su vez prevé unos requisitos especiales para la presentación de la demanda y el curso procesal como son:

"Sin perjuicio de las reglas generales contenidas en los libros 1 y 2 del Código de Procedimiento Civil, que le serán aplicables en lo pertinente, el proceso de servidumbre de conducción de energía eléctrica se sujetará a las siguientes reglas: A la demanda se adjuntará el plano general en que figure el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área, inventario de los daños que se causen, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, que se adjuntará al acta elaborada al efecto y certificado de tradición y libertad del predio.

Es aplicable a este proceso, en lo pertinente, el artículo 19 de la presente Ley.

2. Con la demanda, la entidad interesada pondrá a disposición del juzgado la suma correspondiente al estimativo de la indemnización.

3. Una vez admitida la demanda, se correrá traslado de ella al demandado por el término de tres (3) días.

4. Si dos (2) días después de proferido el auto que ordena el traslado de la demanda ésta no hubiere podido ser notificada a los demandados, se procederá a emplazarlos en la forma indicada en el inciso 2 del artículo 452 del Código de Procedimiento Civil.

5. Sin perjuicio del deber del juez de abstenerse de proferir sentencia de fondo en los casos previstos por la ley, en este proceso no pueden proponerse excepciones.

Artículo 28º. El juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación de la demanda, practicará una inspección judicial sobre el predio afectado y autorizará la ejecución de las obras, que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre. En la diligencia, el juez identificará el inmueble y hará un examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen”.

A su vez el Decreto 2580 de 1985 reglamenta la anterior ley, reiterando y preceptuando un trámite especial para la constitución de tal servidumbre.⁴

⁴ “Artículo 2º La demanda se dirigirá contra los titulares de derechos reales principales sobre los respectivos bienes y deberá contener los requisitos establecidos en los artículos 75 y 76 del Código de Procedimiento Civil y a ella se adjuntarán solamente, los siguientes documentos:

a) El plano general en el que figure el curso que habrá de seguir la línea de transmisión y distribución de energía eléctrica objeto del proyecto con la demarcación específica del área.
b) El inventario de los daños que se causaren, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, acompañado del acta elaborada al efecto.

c) El certificado de matrícula inmobiliaria del predio. Cuando no fuere posible acompañar el certificado de registro de la propiedad y demás derechos reales constituidos sobre los inmuebles objeto de la servidumbre, en la demanda se expresará dicha circunstancia bajo juramento, que se entenderá prestado con la sola presentación de aquélla.

d) El título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización.
e) Los demás anexos de que trata el artículo 77 del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 3 Los procesos a que se refiere este Decreto seguirán el siguiente procedimiento:

1. En el auto admisorio de la demanda se ordenará correr traslado de ella al demandante, por el término de tres (3) días y se ordenará la inscripción de la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del lugar de ubicación del inmueble, si esta petición ha sido formulada por el demandante.

2. Cuando el demandante haya manifestado en la demanda la imposibilidad de anexar el certificado del Registrador de Instrumentos Públicos sobre propiedad y demás derechos reales principales, el juez ordenará, en el auto admisorio de la demanda, el emplazamiento de todas las personas que puedan tener derecho a intervenir en el proceso. En el edicto emplazatorio se expresará la naturaleza del proceso, el nombre del demandante, del demandado, si se conoce, o la indicación de que se trata de personas indeterminadas y la prevención de que se designará curador ad litem a los emplazados si no comparecen en

Regulación que remite a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil previstas en el trámite abreviado en los aspectos no regulados. Aclarando que se trata hoy en día del Código General del Proceso, estatuto procesal civil vigente.

Debe destacarse conforme lo transcrito que en el trámite propio de la servidumbre de energía eléctrica no se admiten excepciones, más esto no obsta para que el demandado pueda válidamente oponerse al quantum de la indemnización a efectuarse por la servidumbre.

oportunidad.

El edicto se fijará por el término de un (1) mes en un lugar visible de la Secretaría y se publicará en un diario de amplia circulación en la localidad, por tres veces. durante el mismo término y por medio de la radiodifusora del lugar, si la hubiere, con intervalos no menores de cinco (5) días. Cuando el citado figure en el directorio técnico se enviará a la dirección que allí aparezca, copia del edicto por correo certificado, o con empleado del Juzgado que la entregará a cualquier persona que allí se encuentre o la fijará en la puerta de acceso, según las circunstancias, todo lo cual se hará constar en el expediente, al que se agregarán el edicto, sendos ejemplares del diario y certificación auténtica del administrador de la emisora.

Transcurridos cinco (5) días a partir de la expiración del término de emplazamiento, el juez designará a los citados un curador ad litem, con quien se surtirá la notificación. 3. Salvo lo dispuesto en el numeral anterior, si dos (2) días después de proferido el auto admisorio de la demanda no se hubiere podido notificar a todos los demandados, el juez de oficio los emplazará por edicto que durará fijado tres (3) días en la Secretaría y se publicará por una vez en un diario de amplia circulación en la localidad y por una radiodifusora si existiere allí, copia de aquél se fijará en la puerta de acceso al inmueble respectivo. Al demandado que no habite ni trabaje en dicho inmueble, pero figure en el directorio telefónico de la misma ciudad, se le remitirá copia del edicto al lugar en él consignado por correo certificado o con empleado del despacho. Cumplidas las anteriores formalidades sin que los demandantes se presenten en los tres (3) días siguientes, se les designará un curador ad litem a quien se notificará el auto admisorio de la demanda.

4. El juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación de la demanda, practicará una inspección judicial sobre el predio afectado, identificará el inmueble. hará un examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen y autorizará la ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre.

5. Si la parte demandada no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre. El avalúo se practicará por dos peritos escogidos así: uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y el otro de la lista suministrada con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. En caso de desacuerdo en el dictamen, se designará un tercer perito escogido de la lista suministrada por el mencionado Instituto, quien dirimirá el asunto.

Sólo podrán evaluarse las mejoras existentes al momento de notificarse el auto admisorio de la demanda y las efectuadas con posterioridad siempre y cuando sean necesarias para la conservación del inmueble.

6. En estos procesos no pueden proponerse excepciones.

7. Con base en los estimativos, avalúos, inventarios o pruebas que obren en el proceso, el juez dictará sentencia, señalará el monto de la indemnización y ordenará su pago. Las indemnizaciones que correspondan a titulares de derechos reales principales, debidamente registrados en el certificado de matrícula inmobiliaria, representados por curador, poseedores o tenedores, se entregarán por el juzgado cuando ellos comparezcan.

8. Si en la sentencia se fija una indemnización mayor que la suma consignada, la entidad demandante deberá consignar la diferencia en favor de los titulares de derechos reales del predio, o de los poseedores. Desde la fecha que recibió la zona objeto de la servidumbre hasta el momento en que deposite el saldo, reconocerá intereses sobre el valor de la diferencia, liquidados según la tasa de interés bancaria corriente en el momento de dictar la sentencia.

Artículo 4 El acto administrativo a que se refiere el artículo 18 de la Ley 56 de 1981, no es exigible en los procesos a que se refiere el presente Decreto.

Artículo 5 Cualquier vacío en las disposiciones anteriores se llenará de acuerdo con las normas del Título XXII, Libro 3 del Código de Procedimiento Civil."

2.2 Análisis del caso

Para efectos de dar resolución al caso propuesto es menester indicar que el concepto de servidumbre obedece, según voces del artículo 879 del Código Civil, al de un gravamen impuesto sobre un predio en utilidad de otro de distinto dueño.

Su fundamento constitucional se erige por la materialización de la solidaridad que lleva a limitar el dominio a favor de otro, resaltando que el derecho de propiedad está lejos de ser un derecho absoluto.

Se trata entonces de un derecho real que puede ser ejercido contra cualquier persona y obliga a ser respetado por terceros. Es un derecho accesorio de goce en la medida en que supone la existencia del derecho real de dominio, por tal naturaleza no puede enajenarse, hipotecarse, gravarse o embargarse con independencia al predio al que pertenece según artículo 883 del Código de Civil. Es un derecho real indivisible por cuanto no puede adquirirse ni perderse por partes, dividido el predio sirviente, no varía la servidumbre que estaba constituida en él y, dividido el predio dominante, cada uno de los nuevos dueños gozará de la servidumbre, pero sin aumentar el gravamen del predio sirviente. Es un derecho real perpetuo, en la medida en que los predios tienen unas necesidades indefinidas o perpetuas prácticamente inmodificables.⁵

Ahora bien, solicita la parte demandante, en su reforma de demanda, la imposición de la servidumbre que se describe a continuación sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **Nro. 074-117916** de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Duitama, Boyacá, predio denominado **"LOTE VILLACATALINA"** ubicado en jurisdicción del Municipio de Paipa:

ABSCISAS SERVIDUMBRE

TRAMO UNO

Inicial: K 02 + 543

Final: K 02 + 663

Longitud de Servidumbre: 120 metros.

Ancho de Servidumbre: 32 metros

Área de Servidumbre: 3882 metros cuadrados

⁵ VELÁSQUEZ JARAMILLO, Luis Guillermo. Bienes 10° Edición. Medellín: Comlibros. 2006 Pág. 469, 470

Cantidad de Torres: Sin sitios para instalación de torre.

Los linderos especiales son los siguientes:

NORTE	<i>E Linda con el mismo predio Villacatalina de propiedad de Luis Alberto Castro Garzón, en una longitud de 118.03m</i>
SUR	<i>Linda con el mismo predio Villacatalina de propiedad de Luis Alberto Castro Garzón en una longitud de 56.73m.</i>
ORIENTE	<i>Linda con predios de Loma Linda de Neila Vargas Ochoa y predio Altos del Porvenir, en una longitud de 41m.</i>
OCCIDENTE	<i>Linda con predio Bellavista de Marcelo Castro Garzón y predio San José, de José del Carmen Castro Garzón, en una longitud de 47.49m.</i>

Inmueble de propiedad actual de **LUIS ALBERTO CASTRO GARZÓN** según se desprende del certificado de libertad y tradición aportado y visible en la hoja 33 del archivo 17 del expediente digital.

Hay que señalar que la demanda fue presentada cumpliendo con los requisitos establecidos en el capítulo 2do de la Ley 56 de 1981, esto es, anexando el plano general donde figura el curso por donde sigue la línea objeto del proyecto, con la demarcación específica del área, se aportó el estimativo de compensación por servidumbre y posteriormente se aportó la constancia de consignación por el estimativo de la indemnización, además de cumplir con las demás exigencias plasmadas en la ley.

Así, de conformidad con el inventario de la servidumbre y el avalúo comercial del mismo, se fijó como valor de indemnización por los perjuicios ocasionados con la imposición y el ejercicio de la servidumbre la suma de **\$13.487.130**, tal como lo presentó la parte demandante discriminada de la siguiente manera (hoja 100 archivo 01):

19.2.5. Descripción de los componentes del bien avaluado(Servidumbre).

No.	DESCRIPCION	VALOR
1	LOTE SERVIDUMBRE	5.793.605
2	PASTOS MEJORADOS	97.322
3	MADERABLES	7.596.203
4	ARBOREOS	-
	TOTAL	13.487.130

20. VALOR DEL AVALUO(DICTAMEN): TRECE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO TREINTA PESOS MONEDA LEGAL (\$ 13.487.130,00)

Así entonces, considera este Despacho que el estimativo de compensación por servidumbre fue presentado de manera clara y discriminada cumpliendo con lo dispuesto por la normativa aplicable a este tipo de procedimientos. Igualmente es de resaltar que dicho valor no fue objeto de reparto de manera alguna por quien estaba legitimado para ello. Indemnización que no tuvo variación luego de la presentación de la reforma de demanda.

Sin embargo y teniendo en cuenta la existencia de una transacción allegada al proceso la cual se encuentra debidamente firmada y autenticada por las partes intervinientes en esta Litis, en consecuencia, habrá de tenerse el valor y las condiciones allí plasmadas (pág. 11 archivo 22):

⏏ Descargar 🔍 22011citasentenciaAp....pot

3. VALOR Y FORMA DE PAGO: La suma o valor objeto del presente acuerdo, o sea, los **diecisiete millones quinientos mil pesos M/CTE (\$17.500.000)**, se cancelarán por parte de **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.**, al propietario del predio sirviente, de la siguiente manera:

3.1 La suma de **TRECE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO TREINTA PESOS M/CTE (\$13.487.130)**, se pagará mediante el depósito judicial que se encuentra constituido dentro del proceso con radicado 05-001-40-03-016-2018-00950-00, el cual fue consignado a órdenes del **Juzgado 16 Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, al inicio del proceso, por concepto de estimativo de indemnización de conformidad con lo establecido en la Ley 56, artículo 27, numeral 2., respecto a lo cual declara el propietario del predio sirviente que recibirá dicha suma, previa solicitud de entrega del título judicial que realizará al despacho del conocimiento del proceso referenciado.

3.2 La suma restante, esto es, **CUATRO MILLONES DOCE MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS M/L (\$4.012.870)**, será consignada por **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.**, en la cuenta corriente número 799038039 de la entidad bancaria Banco de Bogotá, a nombre del señor **LUIS ALBERTO CASTRO GARZÓN**, identificado con la C.C. N° 74.323.004, suma que será consignada dentro de los quince días (15) hábiles luego de que se profiera sentencia de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica y telecomunicaciones.



En consecuencia, y de conformidad a lo anterior, se establecerá ese valor y forma de pago como suma de indemnización definitiva en favor únicamente del señor **LUIS ALBERTO CASTRO GARZÓN** quien es el sujeto procesal afectado con la servidumbre como propietario actual del inmueble, esto es la suma acordada de \$17.500.000.

Aunado a lo anterior, teniendo en cuenta los anteriores supuestos y en vista de que la servidumbre es necesaria en procura del interés social y utilidad pública, ordenará la imposición de la servidumbre de conducción de energía eléctrica de manera permanente a favor de la Sociedad **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A E.S.P** en el predio identificado con matrícula inmobiliaria **Nro. 074-117916** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama, Boyacá, cuya propiedad registrada actual se encuentra en cabeza de **LUIS ALBERTO CASTRO GARZÓN**.

De igual modo, se concederán las autorizaciones pertinentes y las prohibiciones a la parte demandada que permitan el desarrollo del proyecto y la conservación del mismo.

Finalmente, dado que no se verificó su causación, no se condenará en costas a ninguna de las partes.

Sin más consideraciones por hacer, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: Imponer servidumbre legal de conducción de energía eléctrica y telecomunicaciones a favor de **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A E.S.P.**, sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria **074-117916** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama, Boyacá, predio denominado "LOTE VILLACATALINA" ubicado en jurisdicción del Municipio de Paipa y de propiedad actual de **LUIS ALBERTO CASTRO GARZÓN**.

SEGUNDO: La zona de servidumbre para el proyecto SUBESTACIÓN SAN ANTONIO 230 KV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS impuesta sobre el inmueble señalado en el numeral anterior se localizará en la franja de servidumbre correspondiente al TRAMO UNO dentro del proyecto **SUBESTACIÓN SAN ANTONIO 230 KV** y las líneas de transmisión de energía eléctrica asociadas.

La Servidumbre a imponer tendrá la siguiente línea de conducción y características:

ABSCISAS SERVIDUMBRE

TRAMO UNO

Inicial: K 02 + 543

Final: K 02 + 663

Área y descripción general:

Longitud de Servidumbre: 120 metros.

Ancho de Servidumbre: 32 metros

Área de Servidumbre: 3882 metros cuadrados

Sin sitios para instalación de torres

LOS LINDEROS ESPECIALES SON LOS SIGUIENTES:

NORTE	Linda con el mismo predio Villacatalina de propiedad de Luis Alberto Castro Garzón, en una longitud de 118.03m
SUR	Linda con el mismo predio Villacatalina de propiedad de Luis Alberto Castro Garzón en una longitud de 56.73m.
ORIENTE	Linda con predios de Loma Linda de Neila Vargas Ochoa y predio Altos del Porvenir, en una longitud de 41m.
OCCIDENTE	Linda con predio Bellavista de Marcelo Castro Garzón y predio San José, de José del Carmen Castro Garzón, en una longitud de 47.49m.

TERCERO: CONCEDER autorización a la sociedad demandante, **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.**, para la ejecución de las obras de construcción requeridas para implementar la servidumbre y su conservación futura, esto es:

- A. Pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado.
- B. Instalar las torres necesarias para el montaje de las líneas.
- C. Transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia.
- D. Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas.
- E. Utilizar las líneas para sistemas de telecomunicaciones.

- F. Autorizar a las autoridades militares y de policía competentes para prestarle a INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P la protección necesaria para ejercer el goce efectivo de la servidumbre.
- G. Construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica.

CUARTO: SE PROHÍBE a los demandados y futuros propietarios la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre. Construir edificios, edificaciones, viviendas, casetas o cualquier tipo de estructuras para albergar personas o animales. Igualmente, se prohíbe la alta concentración de personas en estas áreas de servidumbre o la presencia permanente de trabajadores o personas ajenas a la operación de mantenimiento de la línea y el uso permanente de estos espacios como lugares de parqueo, reparación de vehículos o para el desarrollo de actividades comerciales o recreacionales.

QUINTO: Establecer definitivamente como valor total a indemnizar por parte de la sociedad demandante **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.** y en favor del propietario del inmueble **LUIS ALBERTO CASTRO GARZÓN**, la suma de **\$17.500.000**, que según la parte motiva de esta providencia serán cancelados de la siguiente manera:

- La suma de **trece millones cuatrocientos ochenta y siete mil ciento treinta pesos M/CTE (\$13.487.130)**, que se pagará mediante depósito judicial que se encuentra constituido dentro del proceso y consignado a órdenes del Juzgado.
- La suma restante de **cuatro millones doce mil ochocientos setenta pesos M/L (\$4.012.870)**, será consignada por la entidad demandante INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P., en la cuenta corriente No. 799038039 del Banco de Bogotá, a nombre del demandado **LUIS ALBERTO CASTRO GARZÓN**. Suma que será consignada quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia.

SEXTO: Se ordena el levantamiento de la medida cautelar decretada en el presente proceso consistente en la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **Nro. 074-36499** de la oficina de Registro de instrumentos públicos de Duitama, Boyacá, el cual corresponde al folio que tenía inicialmente el bien objeto de la servidumbre antes de la reforma de demanda.

Así mismo, ordena el levantamiento de la medida cautelar decretada en el presente proceso consistente en la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **Nro. 074-117916** de la oficina de Registro de instrumentos públicos de Duitama, Boyacá. Líbrese por la secretaría del Juzgado los oficios correspondientes.

SÉPTIMO: ORDENAR la inscripción de la presente sentencia por la cual se impone servidumbre definitiva de energía eléctrica y telecomunicaciones en favor de la sociedad **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.**, en el certificado de matrícula inmobiliaria **Nro. 074-117916** de la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos de Duitama, Boyacá, correspondiente al predio de propiedad de **LUIS ALBERTO CASTRO GARZÓN**. Líbrese el oficio pertinente, al cual se le anexará copia auténtica de esta providencia y constancia de ejecutoria.

Dichos documentos serán radicados directamente por el despacho de conformidad con el Art. 11 de la Ley 2213 de 2022 una vez el interesado aporte constancia del pago del arancel judicial para autenticar las piezas procesales correspondientes.

Se advierte además que el juzgado remitirá los oficios a la oficina de registro, sin embargo, conforme se indica en la Instrucción Administrativa Nro. 05 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro, no obstante, corresponde al interesado la radicación física de esos oficios y el pago de los gastos a los que hubiera lugar.

OCTAVO: Sin costas, toda vez que no hubo oposición por parte de los demandados.

NOVENO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica:

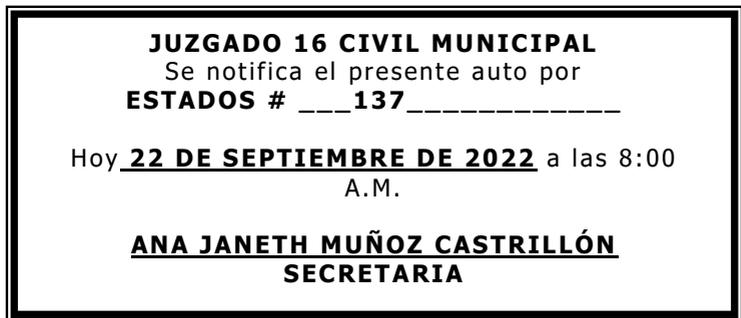
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número **3014534860** mediante la aplicación **WhatsApp** en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ



Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9a56e6e3b9cd92778d23818cd2f44a5e732296fa33ecfd91fe8a038bd5bb46**

Documento generado en 21/09/2022 12:39:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2019-00604-00

ASUNTO: CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL JUZGADO DE FAMILIA- ORDENA
CORRER TRASLADO SUSTENTACIÓN RECURSO.

Cúmplase lo resuelto por el JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA ORALIDAD de la ciudad, en auto del día 30 de agosto de 2022.

En consecuencia, conforme lo establece el artículo 326 del Código General del Proceso, por secretaria córrase traslado a la parte contraria por el término de 3 días de la sustentación del recurso interpuesto por el señor apoderado judicial de la Cónyuge supérstite señora MARIA ELENA CORREA RODRÍGUEZ, conforme lo establece el inciso 2, del artículo 110, ibídem.

Igualmente, conforme el artículo 322 numeral 3 de la misma obra, se da la posibilidad al recurrente para agregar nuevos argumentos conforme lo señaló el juzgado referido.

En firme el contenido de esta providencia, remítase nuevamente al Juzgado ya mencionado para efectos de resolver el recurso impetrado.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

f.m

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por

ESTADOS Nro. ____137____

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98e87aea93af3f382e0aa78cd2d2a6586c10385396fe8ed8e2375deffb09749**

Documento generado en 21/09/2022 12:39:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y TELECOMUNICACIONES
Radicado	05001-40-03- 016-2021-00315-00
Demandante	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A E.S.P.
Demandado	MANUEL GREGORIO CASTILLO MOLINARES / ANA SERGINA URBINA VIDES
Temas y Subtemas	SENTENCIA – IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE ELÉCTRICA Y TELECOMUNICACIONES
Providencia	Sentencia Nro. 191

Vencido el término otorgado para que las partes presentaran sus correspondientes alegatos de conclusión y habiéndose pronunciado únicamente la parte demandante, procede el Despacho con las etapas procesales subsiguientes.

En consecuencia, dentro del proceso verbal de imposición de servidumbre eléctrica y telecomunicaciones incoado por **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A E.S.P.**, procede el Despacho a proferir sentencia conforme lo establece el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES:

1.1 Hechos que dieron origen a la presente acción.

Dentro de los soportes fácticos de la demanda se sostuvo que la empresa INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A E.S.P. es una sociedad comercial por acciones del tipo de las anónimas, constituida como empresa de servicios públicos mixta de conformidad con lo establecido por la Ley 142 de 1994.

Que para el cumplimiento de su objeto social consideró la necesidad de construir una línea de transmisión de energía eléctrica que pudiera brindar mayor confiabilidad del servicio eléctrico para el país, concretamente, la construcción del proyecto

COPEY –CUESTECITAS 500KV y COPEY –FUNDACIÓN 220K, siendo una obra de interés social y utilidad pública.

Que de conformidad con el diseño técnico y según el plano general en el cual figura el curso que habrá de seguir la línea, esta debe pasar por el bien de propiedad de los demandados, inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **190-56083** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar, predio denominado "**LA SOMBRA**" ubicado en la vereda "ALTO DE MINAS", en jurisdicción del municipio de **EL COPEY –CESAR**.

Se aseveró que, según el acta de inventario, el valor estimado de la indemnización para la constitución de la servidumbre es de **\$8.091.880** que comprende la indemnización de perjuicios por el espacio aéreo de los cables a instalar y los sitios para la instalación de torres.

Se indicó también que figuraba como propietario(a) del bien **MANUEL GREGORIO CASTILLO MOLINARES**, Contra quien se dirigió la demanda al ser el titular del derecho real de dominio del predio objeto de servidumbre.

Durante el curso del proceso, teniendo en cuenta que en el presente caso la parte demandante dirigió la demanda en contra de quien reposa como actual propietario del inmueble, sin embargo, como fue enunciado por la misma parte accionante en el hecho 5.1 de la demanda (archivo 03) existe una presunta poseedora, **ANA SERGINA URBINA VIDES**, el despacho ordeno su vinculación por pasiva.

En atención a los anteriores enunciados fácticos, solicitó pronunciamiento sobre las siguientes pretensiones:

1.2 De las Pretensiones peticionadas:

Las pretensiones invocadas en el escrito de demanda fueron las siguientes:

"1. Dictar sentencia de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones de que trata el Artículo 18 de la Ley 126 de 1938, Ley 56 de 1981 y artículos 57 y 117 de la ley 142 de 1994 a favor de INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P., sobre un predio denominado "LA SOMBRA", que se encuentra ubicado en la vereda "ALTO DE MINAS", en jurisdicción

del municipio de EL COPEY -CESAR, identificado con la matrícula inmobiliaria número 190-56083 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar (Prueba 4), de propiedad de Manuel Gregorio Castillo Molinares..

2. La servidumbre pretendida para el proyecto COPEY –CUESTECITAS 500KV y COPEY –FUNDACIÓN 220K, las líneas de Transmisión de Energía Eléctrica asociadas y de telecomunicaciones, con fundamento en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas –RETIE –(Prueba 8), tendrá la siguiente línea de conducción (Prueba 7):

ABSCISAS SERVIDUMBRE

Inicial: K 19+ 849,00

Final: K 19+ 979,00

Longitud de Servidumbre: 130 metros

Ancho de Servidumbre: 59 metros

Área de Servidumbre: 7822 metros cuadrados

Cantidad de Torres: sin sitios para instalación de torres.

Los linderos especiales son los siguientes:

<i>ORIENTE</i>	<i>EN 124.00M EN EL SITIO QUE CORRESPONDE A LA ABSCISA KM 19+979,00 CAMINO AL MEDIO CON PREDIOS QUE SON DE GRIMILDA ESTHER MADRID DE LA HOZ.</i>
<i>OCCIDENTE</i>	<i>EN 81.00M EN EL SITIO QUE CORRESPONDE A LA ABSCISA KM 19+849,00 CON PREDIOS QUE SON DE ISABEL BOLAÑOS DE LA MATA Y OTROS.</i>
<i>NORTE</i>	<i>EN 229.00M CON PREDIOS QUE SON DE EL(LA) PROPIETARIO(A) CASTILLO MOLINARES MANUEL GREGORIO.</i>
<i>OCCIDENTE</i>	<i>EN 61.00M CAMINO AL MEDIO CON PREDIOS QUE SON DE EL(LA) PROPIETARIO(A) ANDRÉS CECILIO OTALORA Y OTROS.</i>

3. Como consecuencia de lo anterior, autorizar a INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P., para:

- a) *Pasar las líneas de conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones por la zona de servidumbre del predio afectado.*
- b) *Instalar las torres necesarias para el montaje de las líneas.*
- c) *Transitar libremente su personal por la zona de servidumbre descrita en la pretensión segunda de esta demanda (prueba 7), para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia.*
- d) *Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas.*
- e) *Utilizar la infraestructura para sistemas de telecomunicaciones.*
- f) *Autorizar a las autoridades militares y de policía competentes para prestarle a ISA la protección necesaria para el ejercer el goce efectivo de la servidumbre.*
- g) *Utilizar las vías existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones, y/o Construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio. La empresa pagará al propietario el valor de los cultivos y de las mejoras que resulten afectadas con motivo de la construcción de estas vías.*

4. Prohibir a los demandados la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre. Así como la prohibición de construir edificios, edificaciones, viviendas, casetas o cualquier tipo de estructuras para albergar personas o animales. Tampoco se debe permitir alta concentración de personas en estas áreas de servidumbre, o la presencia permanente de trabajadores o personas ajenas a la operación o mantenimiento de la línea, ni el uso permanente de estos espacios como lugares de parqueo, o reparación de vehículos o para el desarrollo de actividades comerciales o recreacionales.

5. Oficiar al señor Registrador competente para que ordene la inscripción de la sentencia en el correspondiente Libro de Registro de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

(...)

PETICIONES ESPECIALES

1. De acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2o. del Artículo 27 de la Ley 56 de 1981 y Artículo 2o. del Decreto 2580 de 1985, para dar cumplimiento a dichas exigencias legales, le solicito que, con la admisión de la demanda, se sirva autorizar la consignación de la suma de OCHO MILLONES NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$8.091.880), en la cuenta de su despacho y a favor de los demandados, suma que corresponde a la indemnización de perjuicios como consecuencia del paso aéreo de los cables para el proyecto COPEY – CUESTECITAS 500KV y COPEY –FUNDACIÓN 220K, y las líneas de Transmisión de Energía Eléctrica asociadas y la instalación de las torres a que haya lugar (Prueba 3).

2. Finalmente, solicitó la autorización previa para iniciar la ejecución del proyecto.

1.3. De la actuación procesal surtida.

Inicialmente, mediante auto del 12 de abril de 2021 (archivo 11), el juzgado admitió la demanda en contra de **MANUEL GREGORIO CASTILLO MOLINARES**.

Se ordenó además la notificación de los demandados y además correr traslado a esos demandados una vez fueran notificados por el término de 3 días de conformidad con el art. 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015. Se ordenó también la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del bien objeto de la servidumbre y se dio autorización a la sociedad demandante INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A E.S.P., para el ingreso al predio objeto de la servidumbre de conformidad con el Decreto Legislativo 798 del 4 de junio de 2020.

Se registró la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **Nro. 190-56083** de la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Valledupar, Cesar, tal y como reposa en los documentos visibles en el archivo 21.

Durante el curso del proceso, teniendo en cuenta que en el presente caso la parte demandante dirigió la demanda en contra de quien reposa como actual propietario del inmueble, sin embargo, como fue enunciado por la misma parte accionante en el hecho 5.1 de la demanda (archivo 03) existe una presunta poseedora, **ANA**

SERGINA URBINA VIDES, el despacho ordeno su vinculación por pasiva, mediante auto del 26 de noviembre de 2021 (archivo 34)

Los demandados y/o vinculados se notificaron de la siguiente manera:

MANUEL GREGORIO CASTILLO MOLINARES, el despacho ordenó su emplazamiento en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS mediante auto del 29 de julio de 2021 (archivo 22), posteriormente se le nombró curador ad. Litem, mediante auto del 27 de octubre de 2021 (archivo 27), quien una vez aceptado el cargo presentó contestación de la demanda dentro del término oportuno y quien no presentó oposición alguna frente a la indemnización (archivo 33).

Respecto a **ANA SERGINA URBINA VIDES** se notificó mediante envío de citación para notificación personal y notificación por aviso, según se observa de los archivos 44 y 46 del expediente digital, quien no presentó pronunciamiento alguno dentro del término de traslado de la demanda.

Integrado el contradictorio y verificado que no se presentaron excepciones que debieran ser tramitadas, se procedió a requerir a las partes para que presentaran sus correspondientes alegatos de conclusión, pues se les anticipó que se dictaría sentencia anticipada, término dentro del cual solo se pronunció la parte demandante ratificándose en los hechos de la demanda e hizo pronunciamiento la apoderada judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRT.

Narrados esos hechos, procede el juzgado a dictar la sentencia que en derecho corresponda.

1.4. EL PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde a esta judicatura determinar si se cumplen los presupuestos necesarios para proferir decisión de fondo que ordene la imposición de la servidumbre eléctrica y sus respectivas consecuencias sobre el predio de la parte demandada, como también determinar el valor de la indemnización por la eventual concesión de la limitación al dominio como lo es la servidumbre pretendida.

1.5. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Como quiera que los presupuestos procesales en tanto condiciones de legalidad del proceso que conciernen a su cabal constitución y desarrollo¹ se encuentran configurados y no hay discusión sobre ellos, la decisión acá tomada será de fondo.

2. CONSIDERACIONES.

2.1 SOBRE LA SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y TELECOMUNICACIONES.

El concepto de servidumbre obedece al de un gravamen impuesto sobre un predio en utilidad de otro de distinto dueño, según voces del artículo 879 del Código Civil. El fundamento constitucional de tal figura, se erige por la materialización de la solidaridad que lleva a limitar el dominio a favor de otro, en tanto la propiedad está lejos de ser un derecho absoluto.

Se trata de un derecho real que puede por tanto ser ejercido contra cualquier persona y obliga a su respeto por parte de terceros, es un derecho accesorio de goce en la medida en que supone la existencia del derecho real de dominio, por tal naturaleza no puede enajenarse, hipotecarse, gravarse o embargarse con independencia al predio al que pertenece según artículo 883 del Código de Civil. Es un derecho real indivisible por cuanto no puede adquirirse ni perderse por partes, dividido el predio sirviente, no varía la servidumbre que estaba constituida en él, y dividido el predio dominante, cada uno de los nuevos dueños gozará de la servidumbre, pero sin aumentar el gravamen del predio sirviente. Es un derecho real perpetuo, en la medida en que los predios tienen unas necesidades indefinidas o perpetuas prácticamente inmodificables.²

¹ "A fin de que el Juez pueda aplicar el desarrollo sustantivo, es decir proveer sobre el mérito del proceso, es necesario que antes las actividades procesales se hayan desarrollado de conformidad con el derecho procedimental. Solamente si el proceso se ha desenvuelto regularmente, esto es, según los principios del derecho procesal, el Juez podrá, como antes se dijo, "entrar en el mérito", o sea, "el fondo de la cuestión". Si viceversa, tales prescripciones no han sido tenidas en cuenta al fallar, la inobservancia del derecho procesal, cuando sea de una cierta gravedad, constituiría un impedimento para decidir sobre el mérito del proceso..." (Corte Suprema de Justicia, XLVII, Pág.416).
² VELÁSQUEZ JARAMILLO, Luis Guillermo. *Derecho 10ª Edición*. Medellín: Comlibros, 2006. Pág. 469-470.

Las servidumbres pueden clasificarse por su origen en naturales, legales y voluntarias. Las naturales según el artículo 888 del Código Civil son las *"que provienen de la natural situación de los lugares"*. Siendo por excelencia la del derrame de aguas lluvias, en donde el predio inferior está sujeto a recibir las aguas que descienden del superior naturalmente en la medida en que no ha intervenido el hombre para su constitución.

La servidumbre es voluntaria cuando ha mediado la voluntad de las partes, por lo que pueden ser de cualquier naturaleza siempre y cuando no atenten contra el orden público, la ley y las buenas costumbres, pues al efecto el artículo 937 de la misma codificación ha dicho *"Cada cual podrá sujetar su predio a las servidumbres que quiera, y adquirirlas sobre los predios vecinos, con la voluntad de sus dueños, con tal que no se dañe con ellas el orden público, ni se contravenga a las leyes. Las servidumbres de esta especie pueden también adquirirse por sentencia de juez, en los casos previstos por las leyes"*.

Por último, las servidumbres legales son las impuestas por la ley si el dueño del bien sirviente se opone a su constitución teniendo el titular del predio dominante la posibilidad de pretenderla en juicio y pueden ser de utilidad pública o privada. La de utilidad pública se denomina servidumbre administrativa y son, verbigracia, el aeródromo y conducción de redes de energía, y la de utilidad privadas es por excelencia la de tránsito.

Dentro de las servidumbres legales de uso o utilidad pública se encuentra la servidumbre de energía, por medio de esta "las entidades públicas constructoras de centrales generadoras de energía o sus concesionarios pueden pasar las líneas de conexión por vía aérea, subterránea o superficial, por los predios afectados, ocuparlos, transitar por ellos, adelantar y ejercer la vigilancia sobre las obras construidas"³.

En dicha clase de servidumbre, como ocurre con aquellas legales de uso público, se desdibuja el concepto de un predio dominante, pues generalmente se establecen sin mediar la existencia de un terreno que se vea beneficiado por la servidumbre sino más bien el desarrollo de una función que va acarrear mercedes a la comunidad. Pues si bien es cierto que la concepción de servidumbre implica una relación entre dos fundos como desde el albor de dicha figura prevé el artículo 879 del Código Civil,

³ *Ibid.* Pág. 515

al relacionar tal servidumbre con la predial, ello no obsta para que se regularan otras formas de servidumbre incluso en desconocimiento de un predio dominante como lo constituye la servidumbre de energía, siendo el elemento permanente la existencia de un predio sirviente el que está llamado a soportar el gravamen.

Pero la afectación que sufre el predio sirviente no es gratuita, ella obedece al pago de una indemnización justa por el precio del terreno ocupado y por todos los perjuicios que se le puedan ocasionar al propietario del inmueble sirviente, tal y como lo prevé el artículo 923 del Código Civil.

En razón a la utilidad pública de tal servidumbre, se impone su constitución forzosa sobre un bien de un tercero sin admitir oposición de éste, lo cual demuestra una naturaleza especial que desborda los causes normativos del Código Civil en búsqueda de disposiciones particulares sobre la materia.

Dentro de la regulación especial de las servidumbres de energía eléctrica se encuentran la Ley 56 de 1981 por la cual "se dictan normas sobre obras públicas de generación eléctrica, y acueductos, sistemas de regadío y otras y se regulan las expropiaciones y servidumbres de los bienes afectados por tales obras".

En dicha disposición se faculta a las entidades de derecho público encargadas de la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, que hayan adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, a promover en calidad de demandantes los procesos que sean necesarios para hacer efectivo el gravamen de servidumbre de conducción de energía eléctrica (Art. 27 de la Ley 56 de 1981).

Tal normatividad a su vez prevé unos requisitos especiales para la presentación de la demanda y el curso procesal como son:

"Sin perjuicio de las reglas generales contendidas en los libros 1 y 2 del Código de Procedimiento Civil, que le serán aplicables en lo pertinente, el proceso de servidumbre de conducción de energía eléctrica se sujetará a las siguientes reglas: A la demanda se adjuntará el plano general en que figure el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área, inventario de los daños que se causen, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, que se

adjuntará al acta elaborada al efecto y certificado de tradición y libertad del predio.

Es aplicable a este proceso, en lo pertinente, el artículo 19 de la presente Ley.

2. Con la demanda, la entidad interesada pondrá a disposición del juzgado la suma correspondiente al estimativo de la indemnización.

3. Una vez admitida la demanda, se correrá traslado de ella al demandado por el término de tres (3) días.

4. Si dos (2) días después de proferido el auto que ordena el traslado de la demanda ésta no hubiere podido ser notificada a los demandados, se procederá a emplazarlos en la forma indicada en el inciso 2 del artículo 452 del Código de Procedimiento Civil.

5. Sin perjuicio del deber del juez de abstenerse de proferir sentencia de fondo en los casos previstos por la ley, en este proceso no pueden proponerse excepciones.

Artículo 28º. El juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación de la demanda, practicará una inspección judicial sobre el predio afectado y autorizará la ejecución de las obras, que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre.

En la diligencia, el juez identificará el inmueble y hará un examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen”.

A su vez el Decreto 2580 de 1985 reglamenta la anterior ley, reiterando y preceptuando un trámite especial para la constitución de tal servidumbre.⁴

⁴ “Artículo 2º La demanda se dirigirá contra los titulares de derechos reales principales sobre los respectivos bienes y deberá contener los requisitos establecidos en los artículos 75 y 76 del Código de Procedimiento Civil y a ella se adjuntarán solamente, los siguientes documentos:

a) El plano general en el que figure el curso que habrá de seguir la línea de transmisión y distribución de energía eléctrica objeto del proyecto con la demarcación específica del área.
b) El inventario de los daños que se causaren, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, acompañado del acta elaborada al efecto.

c) El certificado de matrícula inmobiliaria del predio.
Cuando no fuera posible acompañar el certificado de registro de la propiedad y demás derechos

reales constituidos sobre los inmuebles objeto de la servidumbre, en la demanda se expresará dicha circunstancia bajo juramento, que se entenderá prestado con la sola presentación de aquélla.

d) El título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización.

e) Los demás anexos de que trata el artículo 77 del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 3 Los procesos a que se refiere este Decreto seguirán el siguiente procedimiento:

1. En el auto admisorio de la demanda se ordenará correr traslado de ella al demandante, por el término de tres (3) días y se ordenará la inscripción de la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del lugar de ubicación del inmueble, si esta petición ha sido formulada por el demandante.

2. Cuando el demandante haya manifestado en la demanda la imposibilidad de anexas el certificado del Registrador de Instrumentos Públicos sobre propiedad y demás derechos reales principales, el juez ordenará, en el auto admisorio de la demanda, el emplazamiento de todas las personas que puedan tener derecho a intervenir en el proceso. En el edicto emplazatorio se expresará la naturaleza del proceso, el nombre del demandante, del demandado, si se conoce, o la indicación de que se trata de personas indeterminadas y la prevención de que se designará curador ad litem a los emplazados si no comparecen en oportunidad.

El edicto se fijará por el término de un (1) mes en un lugar visible de la Secretaría y se publicará en un diario de amplia circulación en la localidad, por tres veces durante el mismo término y por medio de la radiodifusora del lugar, si la hubiere, con intervalos no menores de cinco (5) días. Cuando el citado figure en el directorio técnico se enviará a la dirección que allí aparezca, copia del edicto por correo certificado, o con empleado del Juzgado que la entregará a cualquier persona que allí se encuentre o la fijará en la puerta de acceso, según las circunstancias, todo lo cual se hará constar en el expediente, al que se agregarán el edicto, sendos ejemplares del diario y certificación auténtica del administrador de la emisora.

Transcurridos cinco (5) días a partir de la expiración del término de emplazamiento, el juez designará a los citados un curador ad litem, con quien se surtirá la notificación. 3. Salvo lo dispuesto en el numeral anterior, si dos (2) días después de proferido el auto admisorio de la demanda no se hubiere podido notificar a todos los demandados, el juez de oficio los emplazará por edicto que durará fijado tres (3) días en la Secretaría y se publicará por una vez en un diario de amplia circulación en la localidad y por una radiodifusora si existiere allí, copia de aquél se fijará en la puerta de acceso al inmueble respectivo. Al demandado que no habite ni trabaje en dicho inmueble, pero figure en el directorio telefónico de la misma ciudad, se le remitirá copia del edicto al lugar en él consignado por correo certificado o con empleado del despacho. Cumplidas las anteriores formalidades sin que los demandantes se presenten en los tres (3) días siguientes, se les designará un curador ad litem a quien se notificará el auto admisorio de la demanda.

4. El juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación de la demanda, practicará una inspección judicial sobre el predio afectado, identificará el inmueble. hará un examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen y autorizará la ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre.

5. Si la parte demandada no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre. El avalúo se practicará por dos peritos escogidos así: uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y el otro de la lista suministrada con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. En caso de desacuerdo en el dictamen, se designará un tercer perito escogido de la lista suministrada por el mencionado Instituto, quien dirimirá el asunto.

Sólo podrán evaluarse las mejoras existentes al momento de notificarse el auto admisorio de la demanda y las efectuadas con posterioridad siempre y cuando sean necesarias para la conservación del inmueble.

6. En estos procesos no pueden proponerse excepciones.

7. Con base en los estimativos, avalúos, inventarios o pruebas que obren en el proceso, el juez dictará sentencia, señalará el monto de la indemnización y ordenará su pago. Las indemnizaciones que correspondan a titulares de derechos reales principales, debidamente registrados en el certificado de matrícula inmobiliaria, representados por curador, poseedores o tenedores, se entregarán por el juzgado cuando ellos comparezcan.

8. Si en la sentencia se fija una indemnización mayor que la suma consignada, la entidad demandante deberá consignar la diferencia en favor de los titulares de derechos reales del predio, o de los poseedores. Desde la fecha que recibió la zona objeto de la servidumbre hasta el momento en que deposite el saldo, reconocerá intereses sobre el valor de la diferencia, liquidados según la tasa de interés bancaria corriente en el momento de dictar la sentencia.

Artículo 4 El acto administrativo a que se refiere el artículo 18 de la Ley 56 de 1981, no es exigible en los procesos a que se refiere el presente Decreto.

Regulación que remite a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil previstas en el trámite abreviado en los aspectos no regulados. Aclarando que se trata hoy en día del Código General del Proceso, estatuto procesal civil vigente.

Debe destacarse conforme lo transcrito que en el trámite propio de la servidumbre de energía eléctrica no se admiten excepciones, más esto no obsta para que el demandado pueda válidamente oponerse al quantum de la indemnización a efectuarse por la servidumbre.

2.2 Análisis del caso.

Para efectos de dar resolución al caso propuesto es menester indicar que el concepto de servidumbre obedece, según voces del artículo 879 del Código Civil, al de un gravamen impuesto sobre un predio en utilidad de otro de distinto dueño.

Su fundamento constitucional se erige por la materialización de la solidaridad que lleva a limitar el dominio a favor de otro, resaltando que el derecho de propiedad está lejos de ser un derecho absoluto.

Se trata entonces de un derecho real que puede ser ejercido contra cualquier persona y obliga a ser respetado por terceros. Es un derecho accesorio de goce en la medida en que supone la existencia del derecho real de dominio, por tal naturaleza no puede enajenarse, hipotecarse, gravarse o embargarse con independencia al predio al que pertenece según artículo 883 del Código de Civil. Es un derecho real indivisible por cuanto no puede adquirirse ni perderse por partes, dividido el predio sirviente, no varía la servidumbre que estaba constituida en él y, dividido el predio dominante, cada uno de los nuevos dueños gozará de la servidumbre, pero sin aumentar el gravamen del predio sirviente. Es un derecho real perpetuo, en la medida en que los predios tienen unas necesidades indefinidas o perpetuas prácticamente inmodificables.⁵

Ahora bien, solicita la parte demandante la imposición de la servidumbre que se describe a continuación sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria

Artículo 5 Cualquier vacío en las disposiciones anteriores se llenará de acuerdo con las normas del Título XXII, Libro 3 del Código de Procedimiento Civil."

190-56083 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar, predio denominado "**LA SOMBRA**" ubicado en la vereda "ALTO DE MINAS", en jurisdicción del municipio de **EL COPEY –CESAR**:

ABSCISAS SERVIDUMBRE

Inicial: K 19+ 849,00

Final: K 19+ 979,00

Longitud de Servidumbre: 130 metros

Ancho de Servidumbre: 59 metros

Área de Servidumbre: 7822 metros cuadrados

Cantidad de Torres: sin sitios para instalación de torres.

Los linderos especiales son los siguientes:

<i>ORIENTE</i>	<i>EN 124.00M EN EL SITIO QUE CORRESPONDE A LA ABSCISA KM 19+979,00 CAMINO AL MEDIO CON PREDIOS QUE SON DE GRIMILDA ESTHER MADRID DE LA HOZ.</i>
<i>OCCIDENTE</i>	<i>EN 81.00M EN EL SITIO QUE CORRESPONDE A LA ABSCISA KM 19+849,00 CON PREDIOS QUE SON DE ISABEL BOLAÑOS DE LA MATA Y OTROS.</i>
<i>NORTE</i>	<i>EN 229.00M CON PREDIOS QUE SON DE EL(LA) PROPIETARIO(A) CASTILLO MOLINARES MANUEL GREGORIO.</i>
<i>OCCIDENTE</i>	<i>EN 61.00M CAMINO AL MEDIO CON PREDIOS QUE SON DE EL(LA) PROPIETARIO(A) ANDRÉS CECILIO OTALORA Y OTROS.</i>

El inmueble aparece como propiedad actual de **MANUEL GREGORIO CASTILLO MOLINARES** según se desprende del certificado de libertad y tradición aportado y visible en los archivos 04 y 21 del expediente digital una vez se inscribió la medida cautelar decretada en este proceso.

Hay que señalar que la demanda fue presentada cumpliendo con los requisitos establecidos en el capítulo 2do de la Ley 56 de 1981, esto es, anexando el plano general donde figura el curso por donde sigue la línea objeto del proyecto, con la

demarcación específica del área, se aportó el estimativo de compensación por servidumbre y posteriormente se aportó la constancia de consignación por el estimativo de la indemnización, además de cumplir con las demás exigencias plasmadas en la ley.

Así, de conformidad con el inventario de la servidumbre y el avalúo comercial del mismo, se fijó como valor de indemnización por los perjuicios ocasionados con la imposición y el ejercicio de la servidumbre la suma de **\$8.091.880**, tal como lo presentó la parte demandante discriminada de la siguiente manera (hoja 12 archivo 06):

RESUMEN AVALÚO		
Maderables (A)	\$	1,800,000
Cultivos y otros (B)	\$	816,480
Servidumbre (C)	\$	5,475,400
Sitios para torres (D)	\$	-
Construcciones (E)	\$	-
TOTAL AVALÚO	\$	8,091,880

AVALÚO: OCHO MILLONES NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS COLOMBIANOS MDA CTE

Elaboró: Walter Andrés Londoño Bustamante Fecha: 28/01/2021

Firma 

Así entonces, considera este Despacho que el estimativo de compensación por servidumbre fue presentado de manera clara y discriminada cumpliendo con lo dispuesto por la normativa aplicable a este tipo de procedimientos. Igualmente es de resaltar que dicho valor no fue objeto de reparo de manera alguna por quien estaba legitimado para ello. Ese valor corresponderá al propietario demandado, pues no hay prueba en el dossier de que la señora ANA SERGINA sea primero realmente la poseedora del inmueble, como tampoco que hubiere hecho sobre el mismo alguna mejora para ser reconocida sobre tal valor, mucho más, cuando dicha señora pese a ser notificada guardó silencio.

En consecuencia, no existiendo reparo alguno por parte del ninguno de los demandados del inmueble al avalúo de perjuicios aportado por la sociedad demandante, se establecerá ese valor como suma de indemnización definitiva en favor del señor **MANUEL GREGORIO CASTILLO MOLINARES**, quien figura como propietario del inmueble.

Aunado a lo anterior, teniendo en cuenta los anteriores supuestos y en vista de que la servidumbre es necesaria en procura del interés social y utilidad pública, ordenará la imposición de la servidumbre de conducción de energía eléctrica de manera permanente a favor de la Sociedad **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A E.S.P.**, en el predio identificado con matrícula inmobiliaria **190-56083** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar, predio denominado "**LA SOMBRA**" ubicado en la vereda "ALTO DE MINAS", en jurisdicción del municipio de **EL COPEY –CESAR**, cuya propiedad registrada actual se encuentra en cabeza de **MANUEL GREGORIO CASTILLO MOLINARES**.

De igual modo, se concederán las autorizaciones pertinentes y las prohibiciones a la parte demandada que permitan el desarrollo del proyecto y la conservación del mismo.

Finalmente, dado que no se verificó su causación, no se condenará en costas a ninguna de las partes.

Sin más consideraciones por hacer, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: Imponer servidumbre legal de conducción de energía eléctrica y telecomunicaciones a favor de **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A E.S.P.**, sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria **Nro. 190-56083** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar, predio denominado "**LA SOMBRA**" ubicado en la vereda "ALTO DE MINAS", en jurisdicción del municipio de **EL COPEY –CESAR** y de propiedad actual de **MANUEL GREGORIO CASTILLO MOLINARES**.

SEGUNDO: La zona de servidumbre impuesta sobre el inmueble señalado en el numeral anterior se localizará en la franja de servidumbre correspondiente al proyecto **COPEY –CUESTECITAS 500KV y COPEY –FUNDACIÓN 220K**.

La Servidumbre a imponer tendrá la siguiente línea de conducción y características:

ABSCISAS SERVIDUMBRE

Inicial: K 19+ 849,00

Final: K 19+ 979,00

ÁREA Y DESCRIPCIÓN GENERAL:

Longitud de Servidumbre: 130 metros

Ancho de Servidumbre: 59 metros

Área de Servidumbre: 7822 metros cuadrados

Cantidad de Torres: sin sitios para instalación de torres.

LOS LINDEROS ESPECIALES SON LOS SIGUIENTES:

<i>ORIENTE</i>	<i>EN 124.00M EN EL SITIO QUE CORRESPONDE A LA ABSCISA KM 19+979,00 CAMINO AL MEDIO CON PREDIOS QUE SON DE GRIMILDA ESTHER MADRID DE LA HOZ.</i>
<i>OCCIDENTE</i>	<i>EN 81.00M EN EL SITIO QUE CORRESPONDE A LA ABSCISA KM 19+849,00 CON PREDIOS QUE SON DE ISABEL BOLAÑOS DE LA MATA Y OTROS.</i>
<i>NORTE</i>	<i>EN 229.00M CON PREDIOS QUE SON DE EL(LA) PROPIETARIO(A) CASTILLO MOLINARES MANUEL GREGORIO.</i>
<i>OCCIDENTE</i>	<i>EN 61.00M CAMINO AL MEDIO CON PREDIOS QUE SON DE EL(LA) PROPIETARIO(A) ANDRÉS CECILIO OTALORA Y OTROS.</i>

TERCERO: CONCEDER autorización a la sociedad demandante, **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.**, para la ejecución de las obras de construcción requeridas para implementar la servidumbre y su conservación futura, esto es:

- A.** Pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado.
- B.** Instalar las torres necesarias para el montaje de las líneas.
- C.** Transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia.
- D.** Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas.
- E.** Utilizar las líneas para sistemas de telecomunicaciones.
- F.** Autorizar a las autoridades militares y de policía competentes para prestarle a **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.**, la protección necesaria para ejercer el goce efectivo de la servidumbre.
- G.** Construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica.

CUARTO: SE PROHÍBE a los demandados y futuros propietarios la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre. Construir edificios, edificaciones, viviendas, casetas o cualquier tipo de estructuras para albergar personas o animales. Igualmente, se prohíbe la alta concentración de personas en estas áreas de servidumbre o la presencia permanente de trabajadores o personas ajenas a la operación de mantenimiento de la línea y el uso permanente de estos espacios como lugares de parqueo, reparación de vehículos o para el desarrollo de actividades comerciales o recreacionales.

QUINTO: Establecer definitivamente como valor total a indemnizar por parte de la sociedad demandante **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.**, la suma de

\$8.091.880, suma en favor del propietario del inmueble **MANUEL GREGORIO CASTILLO MOLINARES** tal como se explicó en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Se ordena el levantamiento de la medida cautelar decretada en el presente proceso consistente en la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **Nro. 190-56083** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar. Líbrese y envíese por la secretaría del Juzgado el oficio correspondiente.

SÉPTIMO: ORDENAR la inscripción de la presente sentencia por la cual se impone servidumbre definitiva legal de conducción de energía eléctrica y telecomunicaciones en favor de la sociedad **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.**, en el certificado de matrícula inmobiliaria **Nro. 190-56083** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar, correspondiente al predio de propiedad de **MANUEL GREGORIO CASTILLO MOLINARES**. Líbrese el oficio pertinente, al cual se le anexará copia auténtica de esta providencia y constancia de ejecutoria.

Dichos documentos serán radicados directamente por el despacho de conformidad con el Art. 11 de la Ley 2213 de 2022 una vez el interesado aporte constancia del pago del arancel judicial para autenticar las piezas procesales correspondientes.

Se advierte además que el juzgado remitirá los oficios a la oficina de registro, sin embargo, conforme se indica en la Instrucción Administrativa Nro. 05 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro, no obstante, corresponde al interesado la radicación física de esos oficios y el pago de los gastos a los que hubiera lugar.

OCTAVO: Sin condena en costas, toda vez que no hubo oposición por parte de los demandados.

NOVENO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número **3014534860** mediante la aplicación **WhatsApp** en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ



Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6b32df5be670143eb6c899f2463e4f66a5f43ed63756df5a0834cb3beccab6f**

Documento generado en 21/09/2022 12:39:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2021 - 01074

Asunto: Incorpora- Releva Curador - Nombra curador

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente constancia postal de notificación electrónica al Curador Ad Litem nombrado por auto del 9 de agosto de 2022, DIEGO FERNANDO ESTRADA MARTINEZ al correo indicado DIEGOEM1984@HOTMAIL.COM, con resultado positivo.

Adicional, se incorpora al expediente memorial enviado por el abogado DIEGO FERNANDO ESTRADA MARTINEZ, curador Ad Litem nombrado por el despacho, donde manifiesta la imposibilidad de aceptar el cargo por cuanto en la actualidad ostenta calidad de servidor público, según certificación que aporta.

Por lo anterior, se designa como nuevo curador Ad Litem al abogado CARLOS HUMBERTO CARDENAS JARAMILLO, el cual se localiza en el correo electrónico CAJAHUM@GMAIL.COM, para que represente los intereses de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE STELLA ZULUAGA DE POSADA, demandados en este proceso.

Comuníquesele su designación en la forma establecida en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, misma que podrá realizarse a través de medios electrónicos conforme a lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 y deberá contener **la advertencia** de la obligación que tiene el apoderado designado, de comparecer a tomar posesión del cargo o manifestar las causales de impedimento que encuentre

pertinentes, so pena de incurrir en falta disciplinaria y las sanciones a las que haya lugar.

Se deberá advertir a dicho curador, además, que, si dentro de los 5 días siguientes a la comunicación de su designación no ha comparecido a notificarse, se procederá a su reemplazo y se compulsará copias a la Comisión Disciplinaria. Para efectos de notificarse deberá escribir a alguno de los siguientes canales de contacto: WhatsApp en el abonado telefónico 3104534860 o al correo electrónico: cmpl16med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para tal efecto, se le confiere a la parte actora el término de (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, tiempo en el cual permanecerá el expediente en la secretaría. Si dentro del término antes indicado, la parte no ha cumplido con la carga procesal impuesta, se procederá conforme al Art. 317 del C.G. del P. decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

DBM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 137

Hoy 22 de septiembre de 2022 a las 5 8:00 A.M.

SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81c10467159a8410aa34df07052e5f8cb817e6ccb020dfaba9d7f8397d937c09**

Documento generado en 21/09/2022 12:39:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintiuno (21) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2021-01165

Decisión: Fija agencias

Vencido el término de ejecutoria **DEL AUTO QUE ORDENÓ SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, procede el despacho a fijar como agencias en derecho la suma de **\$3.044.036** para que sean incluidas en la liquidación de costas que a continuación se realiza (Art. 365 del C.G.P.).

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

Se procede por secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas en el presente proceso, en el cual se condena a la parte **DEMANDADA**, fijándose para tal efecto a favor de la parte demandante, como a continuación se establece:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho	\$	\$3.044.036
Gastos útiles acreditados	\$	0
Total	\$	\$3.044.036

Firmado electrónicamente

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintiuno (21) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2021-01165

Decisión: Aprueba liquidación de costas. Remite juzgados ejecución.

En virtud de lo estipulado en el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 *“Por el cual se reglamentarán los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones”*, más concretamente en su Capítulo II, artículo 8º conviene que *“A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas.”*

Así las cosas, teniendo en cuenta la normatividad desarrollada a lo largo del mencionado Acuerdo, esta Agencia Judicial ha perdido competencia para conocer de las presentes diligencias, toda vez que se han cumplido los presupuestos para que en adelante conozcan de ellas los Jueces de Ejecución Civil Municipal en nuestro caso concreto.

En tal orden de ideas y teniendo en cuenta lo contenido en la CIRCULAR CSJAC14-2 expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional Judicatura de Antioquia, donde en el numeral 2 del Literal A de dicha Circular establece: *“(…) Su remisión debe estar precedida de la comunicación a los pagadores o a los consignantes, según el caso, para que en lo sucesivo efectúen esos depósitos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal (…)”*, en virtud de lo anteriormente motivado este Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Aprobar la anterior liquidación de costas.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del presente proceso a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (REPARTO)**, **una vez surta ejecutoria la presente providencia**, conforme a las razones aducidas en la parte motiva de la misma.

TERCERO: De ser el caso, ofíciase en tal sentido a los cajeros pagadores o consignantes lo aquí decidido, ordenando que en adelante realicen los respectivos depósitos a la cuenta de depósitos judiciales Nro. **050012041700** Sucursal Carabobo de la Ciudad de Medellín.

CUARTO: En el evento que en la cuenta de esta instancia judicial haya consignaciones, se ordena el traslado de dichas sumas, mediante el proceso de conversión.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

DBM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____137_____

Hoy 22 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d58b57ce833aa7e2b8b31df0dba1d57fd93894b8108e397290ff5610b92cd5b7**

Documento generado en 21/09/2022 12:39:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2022-00021
Decisión: Ordena Seguir
Interlocutorio Nro. 1450

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente la constancia postal de notificación electrónica enviada a la parte accionada al correo acreditado en el archivo Nro. 15 del cuaderno principal JOHANAAGUDELO15@OUTLOOK.COM, además, se puede observar la existencia de los documentos adjuntos, entre ellos, el mandamiento de pago, en tal sentido, por ajustarse a los mandatos de la Ley 2213 del 2022 se tiene notificada a la señora FANNY JOHANA BRAVO AGUDELO desde el día 31 de agosto del presente año dado que la misiva electrónica le fue remitida desde el día 26 de agosto de 2022. Y la prueba de entrega efectiva obra en el archivo Nro. 20 del cuaderno principal. De este modo, el término de traslado se encuentra cumplido para la parte pasiva sin que durante el mismo la parte accionada hubiera ejercido su derecho de defensa ni acreditado el pago de lo ejecutado.

Señor(a)
FANNY JOHANA BRAVO AGUDELO
JOHANAAGUDELO15@OUTLOOK.COM

Asunto: Comunicación Judicial Electrónica No.1020035181615

Reciba un cordial saludo.

Por medio del presente me permito notificarle la providencia de fecha Veinte (20) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022) proferida dentro del proceso judicial de naturaleza EJECUTIVO, instaurado por COOPENSIONADOS SC., en contra de FANNY JOHANA BRAVO AGUDELO, el cual se ha identificado con el radicado No.05001400301620220002100, en el JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN..

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (Art. 8 ley 2213 de 2022).

Documentos adjuntos:

- Archivo: [DEMANDA \(2\).pdf](#)
Tamaño: 636KB

ARCHIVOS ADJUNTOS	
Para conocer el contenido de los siguientes adjuntos, por favor presione en el nombre de cada archivo.	
Adjunto 1	
Nombre del archivo	DEMANDA (2).pdf
Tipo/formato del archivo	application/pdf
Tamaño del archivo	636KB
Resumen criptográfico hash SHA1	f094375272c0c3dc69989df1a52d5de691a54942
Estampa de tiempo	1661546872
Adjunto 2	
Nombre del archivo	MANDAMIENTO (3).pdf
Tipo/formato del archivo	application/pdf
Tamaño del archivo	359KB
Resumen criptográfico hash SHA1	1efb7c0907001974c47d8e1486ec81ce88412cc1
Estampa de tiempo	1661546873
Adjunto 3	
Nombre del archivo	ANEXOS FANNY.pdf
Tipo/formato del archivo	application/pdf
Tamaño del archivo	5748KB
Resumen criptográfico hash SHA1	26b19191385e57a19785ceed2b9249f99a053d55
Estampa de tiempo	1661546873
Adjunto 4	
Nombre del archivo	NOTIFICACIÓN ELECTRONICA FANNY.pdf
Tipo/formato del archivo	application/pdf
Tamaño del archivo	181KB
Resumen criptográfico hash SHA1	82d1487e111d9baa383fb5184cd14d784005c579
Estampa de tiempo	1661546873

Enviamos Mensajería Constancia de recepción de comunicación electrónica
No.1020035181615

Enviamos Mensajería empresa legalmente constituida, identificada con NIT.900437186, habilitada como operador postal mediante resolución de Licencia No.002498 y Registro Postal No.0169 del MINTIC – Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de Colombia, certifica que el presente documento es prueba del cumplimiento de los requisitos legales de la siguiente comunicación electrónica:

DETALLES DE LA COMUNICACIÓN	
Identificación del envío (número de guía)	1020035181615
Notificación judicial de acuerdo al artículo	Notificación Personal - Art. 8 Ley 2213 de 2022
Juzgado	JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN.
Radicado	05001400301620220002100
Demandante(s)	COOPENSIONADOS SC.
Demandado(s)	FANNY JOHANA BRAVO AGUDELO
Nombre del destinatario	FANNY JOHANA BRAVO AGUDELO
Dirección electrónica destino	JOHANAAGUDELO15@OUTLOOK.COM
Fecha de la providencia	Veinte (20) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)
RESULTADO	
Se acusa recibo de la comunicación electrónica.	
La notificación electrónica fue realizada conforme al artículo: Notificación Personal - Art. 8 Ley 2213 de 2022.	
Fecha/hora del resultado obtenido	26 Aug 2022 15:52
Observaciones	Ninguna.
VERIFICACIONES ADICIONALES	
Verificación adicional	Se verificó apertura del mensaje de datos.
Fecha/hora de la verificación adicional	26 Aug 2022 15:52
Dirección IP del notificado (identificada al momento de la verificación adicional)	191.95.43.98

Corolario de lo expuesto y previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso Ejecutivo es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Según el legislador, cuando el demandado no propone excepciones ni se verifica el pago total de la obligación, el artículo 440 del CGP establece que: "...Si el ejecutado no propone excepciones

oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme a lo anterior y dado que dentro del presente asunto, la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del mismo (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP, por lo que se insta a las partes para que la aporten, una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y en favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos previstos en el artículo 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

DBM

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____137_____</p> <p>Hoy, 22 de septiembre de 2022 A LAS 8:00 A.M. SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d62494d70d8a71402d0f62e827b929bda859294df045d0d635646982c65ed43**

Documento generado en 21/09/2022 12:39:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

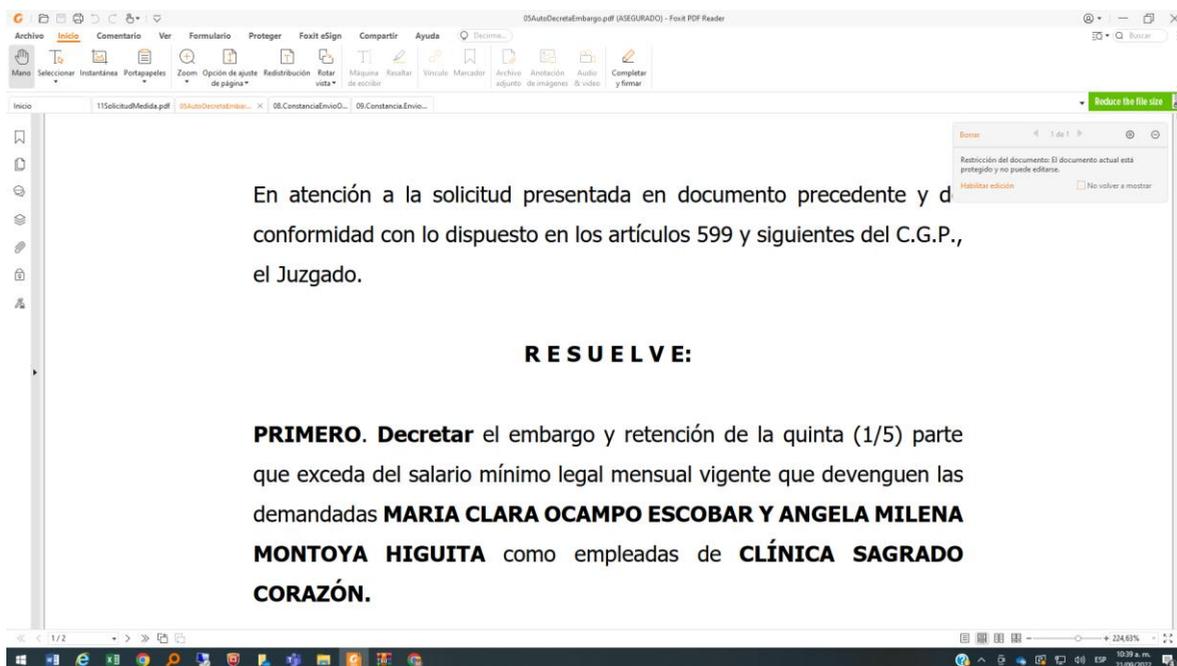


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2022-0116 **Asunto: Incorpora – Pone en Conocimiento - Requiere**

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente solicitud de medida cautelar allegada por la parte actora. Se pone en conocimiento que dicha medida fue decretada mediante auto del 23 de mayo de 2022, y enviado al empleador el 23 de mayo del presente año mediante oficio 774, como consta en el archivo número 09 del cuaderno de medidas, sin que hasta la fecha se haya recibido respuesta alguna. Se requiere a la parte actora para que realice la gestión de solicitar la respuesta al oficio en mención, para poder determinar si la medida decretada fue acatada.





NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # ___137_____
Hoy 22 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0245da361e3a2b45da6cce630d92f7ea279bf763ccf0696a6c74fa9a5bbf3218

Documento generado en 21/09/2022 12:39:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2022-00116

Asunto: Incorpora y requiere parte actora

Conforme al memorial que antecede, donde la parte demandante realiza envío de citación de notificación personal a la accionada Ángela Montoya Higueta, se requiere para que aporte el resultado de dicho envío.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

DBM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____137_____

Hoy 22 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e44bb897b6a28f60bff1adb65f364c59cc6ec34d795308cd462662ac5839e90b**

Documento generado en 21/09/2022 12:39:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintiuno (21) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2022-00126

Decisión: Fija agencias

Vencido el término de ejecutoria **DEL AUTO QUE ORDENÓ SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, procede el despacho a fijar como agencias en derecho la suma de **\$717.002** para que sean incluidas en la liquidación de costas que a continuación se realiza (Art. 365 del C.G.P.).

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

Se procede por secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas en el presente proceso, en el cual se condena a la parte **DEMANDADA**, fijándose para tal efecto a favor de la parte demandante, como a continuación se establece:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho	\$	\$717.002
Gastos útiles acreditados	\$	0
Total	\$	\$717.002

Firmado electrónicamente

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintiuno (21) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2022-00126

Decisión: Aprueba liquidación de costas. Remite juzgados ejecución.

En virtud de lo estipulado en el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 *“Por el cual se reglamentarán los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones”*, más concretamente en su Capítulo II, artículo 8º conviene que *“A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas.”*

Así las cosas, teniendo en cuenta la normatividad desarrollada a lo largo del mencionado Acuerdo, esta Agencia Judicial ha perdido competencia para conocer de las presentes diligencias, toda vez que se han cumplido los presupuestos para que en adelante conozcan de ellas los Jueces de Ejecución Civil Municipal en nuestro caso concreto.

En tal orden de ideas y teniendo en cuenta lo contenido en la CIRCULAR CSJAC14-2 expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional Judicatura de Antioquia, donde en el numeral 2 del Literal A de dicha Circular establece: *“(…) Su remisión debe estar precedida de la comunicación a los pagadores o a los consignantes, según el caso, para que en lo sucesivo efectúen esos depósitos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal (…), en virtud de lo anteriormente motivado este Juzgado,*

R E S U E L V E

PRIMERO: Aprobar la anterior liquidación de costas.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del presente proceso a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (REPARTO)**, una vez surta ejecutoria la presente providencia, conforme a las razones aducidas en la parte motiva de la misma.

CUARTO: Se incorpora la liquidación de crédito allegada por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

DBM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _137_____
Hoy 22 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **060a817adcd2edee3943b3ba395aa70cb2d0efa545055ebd9ec7b4fc67de579a**

Documento generado en 21/09/2022 12:39:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00472-00

ASUNTO: RESUELVE RECURSO- NO REPONE

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1443

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra del auto del 03 de agosto de 2022, mediante el cual se negó mandamiento ejecutivo de forma parcial sobre unas sumas de dinero.

ANTECEDENTES

Del estudio del expediente se encuentra que el demandante presentó demanda ejecutiva singular en para el recaudo de unas sumas de dinero presuntamente adeudada con relación contrato de arrendamiento y al documento allegado como base de ejecución (CERTIFICADO DE DEUDA).

Realizado el estudio de admisión requerido y de conformidad con los art. 422 y 430 del C.G del P., el juzgado procedió a negar de forma parcial el mandamiento ejecutivo deprecado considerando que el (CERTIFICADO DE DEUDA), adolece de los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso

Posteriormente, estando dentro del término legal otorgado, la parte demandante presenta recurso de reposición en contra de dicha providencia aduciendo básicamente lo siguiente: "*que el certificado anexo refleja la realidad del estado de cuenta de los demandados, siendo lógica y clara*".

Finalmente, solicita se reponga la providencia aludida y se libere mandamiento ejecutivo, o en su defecto se dirima el conflicto ante el Superior.

Recordados estos antecedentes, procede esta judicatura a resolver el recurso interpuesto, para lo cual se permite realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Art. 430 del C.G del P. establece en su parte pertinente:

"ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)"

Por su parte el Artículo 422 el C.G. del P. establece que para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas es imperativo que el documento aportado reúna determinadas características que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación contenida en el título sea **clara, expresa y actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor....**

Aclarado lo anterior, dice la parte demandante que el título lo constituye el certificado de la deuda expedida por el representante legal de la propiedad horizontal, aspecto del cual coincide el Despacho, pues según el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 "el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional"

Por lo que teniendo claro lo anterior, y sabiendo que es el certificado de la deuda , el título del cual debe reposar una obligación clara, expresa y exigible, y no otro documento aportado, se otea claramente como tal certificación, no sólo no fue suministrado con los anexos de la demanda, pues tuvo el Despacho que solicitarlo mediante inadmisión, sino que además, mirada el mismo, en forma alguna reviste claridad 1) primero, de cuál es el monto de cada cuota de administración debida por los demandados, 2) tampoco, se especifica si es cuota ordinaria u extraordinaria, y 3) menos la fecha de pago de cada cuota, lo que significa que aparte de no tener claridad, no evidencia la data en que se es exigible el pago de cada expensa para computar desde allí la mora, y por el contrario, el documento aportado como certificación da cuenta es del pago de las cuotas por el propietario, y si bien el contrato de arrendamiento aportado dice que las cuotas de administración correrán por cuenta de los demandados, aparte de no ser ese el documento de donde debe surgir el título

tratándose de cuotas de administración según lo previsto en el artículo 48 de la Ley 675, no coincide tampoco el valor pretendido en la demanda por cuotas de administración, ni referido como pagado por la administradora por el propietario, con el valor que dice cada cuota en el contrato de arrendamiento.

Advertido lo anterior, no es dable reponer la providencia en el punto atacado. Y frente a lo dicho por la profesional del derecho de "si no es favorable este recurso lo elevo ante el superior para que dirima este conflicto", se le requiere para que aclarare a cuál conflicto se refiere. Y si lo que quiso decir la togada es apelación, se le recuerda que este es un proceso de mínima cuantía, como también se le recuerda que puede reformar la demanda incluyendo las cuotas y aportando la certificación del administrador en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer la decisión atacada conforme las consideraciones antes expuestas.

QUINTO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL de ORALIDAD de MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # 137

Hoy **22 DE SEPTIEMBRE DE 2022** a las 8:00 a.m.

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc56cc630b0e7ef6db28ede5e19c48bfe843c7b0716b790c9aa8a378ec9b1cc**

Documento generado en 21/09/2022 12:39:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2022-00618

Decisión: Incorpora y requiere parte actora

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora memorial allegado por la parte actora donde procedió a realizar de nuevo la notificación personal al demandado de manera electrónica. Así las cosas, encuentra esta dependencia judicial, que el memorialista no envía los anexos de manera completa, solo la demanda y el auto que libró mandamiento de pago, de este modo, téngase en cuenta que la ley 2213 de 2022 en su artículo 8, inciso 1, establece al final *"los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio."*

En este orden de ideas, la parte demandante deberá enviar de nuevo la demanda con TODOS sus anexos y el auto que libró el mandamiento de pago, y proceda hacerlo al correo más actualizado por el demandado

# Orden	Telefono fijo	Tipo	Ciudad	Departamento	Reportado desde	Ultimo reporte	# de Reportes	# de Entidades	Fuente
1	2688096	RES - LAB	MEDELLIN	ANTIOQUIA	AGO - 2016	ABR - 2022	11	4	SUS
2	4795079	LAB	LA ESTRELLA	ANTIOQUIA	FEB - 2018	ABR - 2022	6	2	SUS
3	4400000	RES - LAB	MEDELLIN	ANTIOQUIA	SEP - 2019	JUL - 2021	2	1	SUS
4	2781281	LAB	LA ESTRELLA	ANTIOQUIA	OCT - 2015	SEP - 2019	8	1	SUS
5	5182513	RES	MEDELLIN	ANTIOQUIA	SEP - 2017	MAR - 2018	1	1	SUS
6	8246644	LAB	MEDELLIN	ANTIOQUIA	AGO - 2012	ABR - 2022	3	3	SUS
7	8203943	RES - LAB	POPAYAN	CAUCA	SEP - 2008	MAR - 2013	10	2	SUS
8	2555957	RES - LAB	BOGOTA, D.C.	BOGOTA, D.C.	MAR - 2004	MAR - 2022	5	2	SUS
9	3484839	RES	BOGOTA, D.C.	BOGOTA, D.C.	ABR - 2008	AGO - 2008	1	1	SUS
10	3208320	LAB	BOGOTA, D.C.	BOGOTA, D.C.	OCT - 2007	SEP - 2008	1	1	SUS

# Orden	Celular	Reportado desde	Último Reporte	# de Reportes	# de Entidades	Fuente
1	3125182513	NOV - 2013	ABR - 2022	5	2	SUS
2	3136862591	MAY - 2010	SEP - 2019	20	2	SUS

# Orden	Correo	Reportado desde	Último Reporte	# Reportes	Fuente
1	jofecar@gmail.com	SEP - 2012	ABR - 2022	19	SUS
2	josecar@gmail.com	MAR - 2018	MAR - 2018	1	SUS
3	josecardenas@jeveriana.edu.co	SEP - 2008	MAR - 2022	1	SUS

Fin-consulta Tipo 1. La consulta fue efectiva

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

DBM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
 Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____137_____

 Hoy 22 de septiembre de 2022 a las
 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **167e2c366750cab1901ddf6f7ae19d907f58903eb3bf9c551eb7811fc919a59c**

Documento generado en 21/09/2022 12:39:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2022-00640
Decisión: Fija agencias

Vencido el término de ejecutoria **DEL AUTO QUE ORDENÓ SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, procede el despacho a fijar como agencias en derecho la suma de **\$2.230.834** para que sean incluidas en la liquidación de costas que a continuación se realiza (Art. 365 del C.G.P.).

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

Se procede por secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas en el presente proceso, en el cual se condena a la parte **DEMANDADA**, fijándose para tal efecto a favor de la parte demandante, como a continuación se establece:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho	\$	\$2.230.834
Gastos útiles acreditados	\$	0
Total	\$	\$2.230.834

Firmado electrónicamente

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintiuno (21) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2021-01165

Decisión: Aprueba liquidación de costas. Remite juzgados ejecución.

En virtud de lo estipulado en el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 *“Por el cual se reglamentarán los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones”*, más concretamente en su Capítulo II, artículo 8º conviene que *“A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas.”*

Así las cosas, teniendo en cuenta la normatividad desarrollada a lo largo del mencionado Acuerdo, esta Agencia Judicial ha perdido competencia para conocer de las presentes diligencias, toda vez que se han cumplido los presupuestos para que en adelante conozcan de ellas los Jueces de Ejecución Civil Municipal en nuestro caso concreto.

En tal orden de ideas y teniendo en cuenta lo contenido en la CIRCULAR CSJAC14-2 expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional Judicatura de Antioquia, donde en el numeral 2 del Literal A de dicha Circular establece: *“(…) Su remisión debe estar precedida de la comunicación a los pagadores o a los consignantes, según el caso, para que en lo sucesivo efectúen esos depósitos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal (…)”*, en virtud de lo anteriormente motivado este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la anterior liquidación de costas.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del presente proceso a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (REPARTO)**, una vez surta ejecutoria la

TERCERO: No es del caso oficiar a cajeros pagadores o consignantes lo aquí decidido toda vez que la medida decretada recayó sobre bienes inmuebles.

CUARTO: Se incorpora la liquidación de crédito allegada por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

DBM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____137_____

Hoy 22 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b289ddd0dc346f458695cba24d6dd50d97fb9a5730b3d0a311a37aeb426fec**

Documento generado en 21/09/2022 12:39:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2022-00816
Decisión: Ordena Seguir
Interlocutorio Nro. 1449

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente la constancia postal de notificación electrónica enviada a la parte accionada al correo acreditado en el archivo Nro. 05 del cuaderno principal marcela.avila.g@gmail.com, además, se puede observar la existencia de los documentos adjuntos, entre ellos, el mandamiento de pago, en tal sentido, por ajustarse a los mandatos de la Ley 2213 del 2022 se tiene notificada a la señora CLAUDIA MARCELA ÁVILA GONZALES desde el día 29 de agosto del presente año dado que la misiva electrónica le fue remitida desde el día 25 de agosto de 2022. Y la prueba de entrega efectiva obra en el archivo Nro. 09 del cuaderno principal. De este modo, el término de traslado se encuentra cumplido para la parte pasiva sin que durante el mismo la parte accionada hubiera ejercido su derecho de defensa ni acreditado el pago de lo ejecutado.

correctamente este mensaje.

Señor(a)

Claudia Marcela Ávila González

marcela.avila.g@gmail.com

Reciba un cordial saludo

Por medio del presente me permito notificarle la providencia de fecha 22 de agosto de 2022 proferida dentro del proceso judicial de naturaleza EJECUTIVA, instaurado por Compañía de Financiamiento Tuya S.A. en contra de Claudia Marcela Ávila González, el cual se ha identificado con el radicado No. 05001400301620220081600, en el JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, cmpl16med@ceudoj.ramajudicial.gov.co, carrera 52 No. 42 – 73, Piso 15

Se le advierte que cuenta con un término legal de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer medios de defensa, de conformidad con artículo 431 y en concordancia con el artículo 443.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación (Art.8 de la Ley 2213 de 2022 y sentencia C-420 de 2020).

Documentos adjuntos:

ARCHIVOS ADJUNTOS Y COTEJO ELECTRÓNICO

En cumplimiento del principio de equivalencia funcional decantado en la Sentencia C-662 de 2000 de la Corte Constitucional, nuestros servicios electrónicos cuentan con dos métodos de cotejo de documentos electrónicos, sin alterarlos, de esta forma mantienen su integridad y calidad probatoria de conformidad con los artículos 8 y 9 de ley 527 de 1999, en tal virtud, certificamos que cada uno de los documentos adjuntos y la comunicación han permanecido en su estado original y se encuentran inalterados, lo cual, podrá ser validado con el resumen criptográfico y estampa de tiempo señalados frente a cada archivo listado a continuación.

ARCHIVOS ADJUNTOS

Para conocer el contenido de los siguientes adjuntos, por favor presione en el nombre de cada archivo.

Adjunto 1

Nombre del archivo	MANDAMIENTO DE PAGO.pdf
Tipo/formato del archivo	application/pdf
Tamaño del archivo	340KB
Resumen criptográfico hash SHA1	d64d88fc3d9c19a94651b35b7f0da19c61b1566b
Estampa de tiempo	1661450127

Adjunto 2

Nombre del archivo	DEMANDA Y ANEXOS.pdf
Tipo/formato del archivo	application/pdf
Tamaño del archivo	2257KB
Resumen criptográfico hash SHA1	41880ac6dc51d0248467046a9975ce3b7ed1032d
Estampa de tiempo	1661450128

Constancia de recepción de comunicación electrónica No.1020034827215

Enviamos Mensajería empresa legalmente constituida, identificada con NIT.900437186, habilitada como operador postal mediante resolución de Licencia No.002498 y Registro Postal No.0169 del MINTIC – Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de Colombia, certifica que el presente documento es prueba del cumplimiento de los requisitos legales de la siguiente comunicación electrónica:

DETALLES DE LA COMUNICACIÓN

Identificación del envío (número de guía)	1020034827215
Nombre del destinatario	Claudia Marcela Ávila González
Dirección electrónica destino	marcela.avila.g@gmail.com

RESULTADO

Se acusa recibo de la comunicación electrónica.

Fecha/hora del resultado obtenido	25 Aug 2022 13:39
Observaciones	Ninguna.

ARCHIVOS ADJUNTOS Y COTEJO ELECTRÓNICO

En cumplimiento del principio de equivalencia funcional decantado en la Sentencia C-662 de 2000 de la Corte Constitucional, nuestros servicios electrónicos cuentan con dos métodos de cotejo de documentos electrónicos, sin alterarlos, de esta forma mantienen su integridad y calidad probatoria de conformidad con los artículos 8 y 9 de ley 527 de 1999, en tal virtud, certificamos que cada uno de los documentos adjuntos y la comunicación han permanecido en su estado original y se encuentran inalterados, lo cual, podrá ser validado con el resumen criptográfico y estampa de tiempo señalados frente a cada archivo listado a continuación.

ARCHIVOS ADJUNTOS

Para conocer el contenido de los siguientes adjuntos, por favor presione en el nombre de cada archivo.

Corolario de lo expuesto y previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso Ejecutivo es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Según el legislador, cuando el demandado no propone excepciones ni se verifica el pago total de la obligación, el artículo 440 del CGP establece que: *"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Conforme a lo anterior y dado que dentro del presente asunto, la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del mismo (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP, por lo que se insta a las partes para que la aporten, una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y en favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos previstos en el artículo 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

DBM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 137
Hoy, 22 de septiembre de 2022 A LAS 8:00 A.M.
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8fb3824dd16377b07574c89522df061d24536627b808bd581ea67642a3cbf45**

Documento generado en 21/09/2022 12:39:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>